



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	OMAR GOMEZ MINA
Accionada	GOBERNACIÓN DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Radicación	No. 190014105002-2022-00074-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Sentencia	Nº 21 - 2022
Decisión	Confirma decisión
Temas	Derecho Fundamental de petición

Popayán, Cauca, veintisiete (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, frente a la Sentencia de Tutela N° 018 del 23 de septiembre de 2022, del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante la cual se tutela el derecho fundamental de petición y le ordena a la parte accionada resolver de fondo la petición del actor.

2. ANTECEDENTES

Invocando la protección del derecho fundamental de petición, el señor **OMAR GOMEZ MINA**, mediante apoderado judicial, solicita al Juez constitucional, tutelar el derecho antes citado, ante la falta de respuesta de la petición realizada el 25 de febrero de 2022.

2.1.- La demanda y su fundamento:

Expresa la parte accionante, que, el 25 de febrero de 2022, mediante apoderado judicial, radicó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, solicitud con radicación No. 2202259993273, requiriendo el cumplimiento de sentencia del 29 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Que, transcurrido más del término legal para dar respuesta, la misma no ha sido absuelta de fondo y completa, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y/o la fecha en que será resuelta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2.2.- Respuesta de la accionada.

La GOBERNACIÓN DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, mediante apoderado judicial, da respuesta informando lo siguiente:

Que el hecho Primero, no es cierto, de acuerdo a los documentos que se acompañan en este asunto por parte de la accionante.

Asegura que, no existe registro o radicado en el sistema de recepción del SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO – SAC.

Que, a quien le corresponde agotar el proceso de obtener usuario y contraseña es al interesado.

Que, el hecho segundo, no es cierto, debido a que dicha Secretaría por orden Ministerial de Educación, adoptó el sistema de atención al ciudadano (SAC) para efectuar respuesta inmediata y oportuna a los usuarios, sin embargo, el trámite del usuario y contraseña es responsabilidad de cada interesado.

Informa, que el programa o sistema del SAC, está inmerso en el procedimiento del sistema en línea, y no se encuentra prueba de registro de las peticiones en esa entidad.

Por lo que solicita, se absuelva a la accionada de lo solicitado y se archive el asunto.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

EI JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante sentencia de tutela N° 018 del 23 de septiembre de 2022, resuelve:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor OMAR GOMEZ MINA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.449.995, dentro de la acción de tutela formulada en contra de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, según sus competencias, otorgue respuesta completa, clara, congruente, concisa y de fondo, favorable o desfavorable, a la petición radicada el 25 de febrero de 2022 y remitida por competencia el 03 de marzo de 2022, notificando en debida forma al petente al correo electrónico dispuesto: “notificaciones@tiradoescobar.com” y/o a la dirección: “Calle 13 No. 4 - 25



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Piso 12, Ed. Carvajal de Cali”, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: *De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

4. LA IMPUGNACIÓN

:
La Secretaría de Educación, expresa:

Que, si bien es cierto que el petente señor OMAR GOMEZ MINA, por medio de su apoderado, radicó la petición ante esa entidad, pero dicha petición no especifica, ni identifica sus pretensiones y además no acompaña soportes documentales de los beneficiarios para adelantar sus solicitudes tal como se puede observar de la petición adelanta por medio de un correo electrónico:

Que, en esta misma cuerda procesal, la oficina del Servicio de Atención al Ciudadano - SAC, remitió por competencia a la oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio de esta secretaría, para que diera respuesta a dicha petición. La oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez conoció el tema objeto de este debate, verificó en el sistema ONBASE, con el nombre del peticionario, abogado y beneficiario con tan mala suerte que no aparecen registrados en este sistema:

La oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a emitirle un escrito de requerimiento al apoderado y hoy accionante, para obtener información y así dar respuestas pertinentes al tema.

Por lo anterior, solicita se apliquen las siguientes figuras jurídicas de CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Que en el presente caso no se han cumplido los requisitos exigidos en la ley, por parte del tutelante, debido a que se tiene probado que no hay radicación por ningún medio de la mentada petición, para que de esta forma se materialice la obligación de remitir la respuesta por parte de la entidad al peticionario.

Que, en el presente caso, no se han cumplido los requisitos legales tanto del derecho de petición estipulado en la ley 1775 de 2015, como tampoco los del art. 86 de la constitución política de 1991.

Finalmente, solicita:

1. Que se REVOQUE la sentencia No. 018, emitida el 23 del mes de septiembre del año en curso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2. Que sea ABSUELTA esa Secretaría de la presente controversia o acción, por no existir elementos facticos ni jurídicos tal como los exige la norma para estos casos.
3. Que se proceda a su archivo, por no cumplir los requisitos esenciales sobre la acción de tutela en censura.

5. ASUNTOS PARA RESOLVER

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente confirmar, revocar o modificar la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, que ampara el derecho fundamental de petición del señor OMAR GOMEZ MINA?

iii). ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El señor OMAR GOMEZ MINA, mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, debido a que considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta de fondo a petición sobre el pago de sustitución pensional para el y para sus 2 hijos menores de edad, presentada desde el 25 de febrero de 2022, con radicación No. 2202259993273.

De las probanzas arrimadas al expediente, es claro, que se trata de una solicitud para que la accionada de cumplimiento a una decisión judicial, proferida por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Popayan, desde el 29 de septiembre de 2021, la cual hasta el momento no ha sido resuelta de fondo por lo tanto se vulnera el derecho de petición del señor señor OMAR GOMEZ MINA.

Lo reseñado anteriormente, impone al Juzgado la obligación de **CONFIRMAR** la sentencia de tutela N° 018 del 23 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

6.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 018 del 23 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, promovida por OMAR GOMEZ MINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

mediante apoderado judicial, contra la GOBERNACIÓN DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en concordancia con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM